



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C.7.462.502

RAD. 200001 -4003007-2018-00758-00

Valledupar Nueve (9) de Septiembre de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por la representante legal de la entidad financiera y el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicita 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION POR PARTE DEL(A)DEMANDADO(A).2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares, la entrega a los demandados de los documentos que sirvieron como base de la ejecución al demandado, y la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado.

Señor
JUZE CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

1. 0
2. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C. 7.462.502
RAD. 2008-00758

MANRITA MOSCOSO TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía C.C. 22.193.796 de Bogotá D.C., inscrita en el registro de inscripción del BANCO POPULAR S.A. en el registro de inscripción general, como consta en la Fianza Pública No. 0114 del 28 de Enero de 2019, otorgada en la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, con fecho por el doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MORALES, actual Vicepresidente de Crédito del Banco Popular S.A., quien obra en nombre y representación de dicho Banco, que devolvió principal en la ciudad de Bogotá D.C., y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera de Colombia como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la dicha entidad, con el objeto de que me permita informar a su señoría que dentro del (s) número(s) 300022-0000094, el (los) cual(es) ha(n) presentado(s) para cubrir en el presente proceso, motivo por el cual no resulta procedente remitirlos con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente alévo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de (s) obligación(es) incorporada(s) en el (los) pagaré (s) que se ejecutó (s), conforme al artículo 485 del Código General del Proceso, así como las costas del proceso.
- Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se liberen los respectivos oficios.
- De conformidad con el literal C del artículo primero del artículo 136 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el diligenciar de los documentos oportunos como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se inscribió se encuentra cancelada.
- En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado, sírvase se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.
- Sírvase no condonar en costas el agenciar en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

Del Señor Juez, atentamente,

MANRITA MOSCOSO TORRES
C.C. 22.193.796 de Bogotá D.C.
Apostado General BANCO POPULAR S.A.
Correo electrónico: manrita.moscoso@bancopopular.com.co

Confecho con la solicitud por el Sr. SAUL DEVEDERD OROZCO AMAYA, apoderado de la parte demandante y además certificado que mi poderante y el demandado se encuentran a par y salvo por consueo de honorarios.

SAUL DEVEDERD OROZCO AMAYA
C.C. No. 37.957.285 de Fonseca (La Guajira)

2019
20-03-19
Se copio
100 copias
260941
11-10-20
26-03-19
Se copio
100 copias
260941
11-10-20
26-03-19
Se copio
100 copias
260941
11-10-20
26-03-19
Se copio
100 copias
260941
11-10-20
26-03-19

bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y que se agrega a este instrumento para que su tenor se inserte en las copias que de esta escritura se expidan.

SEGUNDO: Que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva en sesión del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) como consta en acta número dos mil cuatrocientos treinta y cinco (No. 2435) en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del Presidente del BANCO POPULAR S.A., la cual se protocoliza con la presente escritura, para que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan, confiere PODER a los doctores LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES Y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números 23.690.033/79/239.652, 52.191.766 y 79.796.846 portadores de las tarjetas profesionales de Abogado números 77.657, 92.202, 102.125 y 148.615, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al BANCO POPULAR S.A., conjunta o

República de Colombia
NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DE BOGOTÁ D.C. 533
REPUBLICA DE COLOMBIA
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 00-1-1
CERO CIENTO TORCE (0114)
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
NATURALEZA DEL(LOS) ACTO(S) O CONTRATO: PODER Y REVOCATORIA DE PODER
Poderante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Revocó a: LINA MARIA BORRAS VALENZUELA C.C. 23.690.033
JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA C.C. 79.239.652
MARITZA MOSCOSO TORRES C.C. 52.191.766
ALFREDO ENRIQUE OROZCO AMAYA C.C. 37.957.285
Apostados: LINA MARIA BORRAS VALENZUELA C.C. 23.690.033

que se formulen en desarrollo de los mencionados procesos:

- 12.- Para renunciar a términos o desistir de las actuaciones o actos dentro de los procesos de su competencia.
- 13.- Para revocar previo agotamiento de los procedimientos internos del Banco, o sustituir total o parcialmente los poderes especiales otorgados en desarrollo de los procesos referidos.
- 14.- Para que concorra a los procesos con las facultades expresas de conciliar, transigir y disponer del derecho; para que dentro de estas facultades atienda y ejecute todos los actos y diligencias necesarias para la adecuada tutela de los intereses del BANCO POPULAR S.A.
- 15.- Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados.
- 16.- En general, para asumir la representación judicial del Banco Popular S.A., de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos, quedan expresamente facultados para recibir.
- 17.- Para que suscriban los documentos, diligencias, escritos, litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTARIA 48 BOGOTA, D.C.

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48

CERTIFICADO NO: 3511/2022

COMO NOTARIO CUARENTA Y OCHO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número **0114 del 18 de Enero de 2019**, otorgada en esta Notaría, el doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.321.810** expedida en Bogotá, D.C., obrando en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, por lo tanto, en nombre y representación legal del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. **860.007.738-9**, como se acredito con el certificado de la Superintendencia Financiera que se protocolizó con el citado instrumento, que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva, en sesión del 10 de marzo de 2017, como consta en acta número 2435 en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha 17 de mayo de 2017, del Presidente del BANCO POPULAR S.A., la cual se protocolizó con la escritura, confirió **PODER** a los doctores **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES Y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números **23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846** portadores de las Tarjetas profesionales de Abogado números **77.657, 92.202, 102.125, y 148.615** respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para que representen al **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. **860.007.738-9**, conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes del BANCO con las facultades allí consignadas, dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos procesos concursales y de restitución derivados de los productos de Leasing. Al margen de dicha escritura **NO** aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

Certificación que expido en Bogotá, a los **dos (02) días** del mes de **agosto** de **2022**. Hora: **10:15 a.m.**, con destino al: **INTERESADO**

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORADO: CADA

AVENIDA CARACAS Nos. 75-69/77, TELEFONOS 3 45 75 58/59, - 3 46 52 67 BOGOTA, D.C.

República de Colombia
Español para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, modificaciones e instrumentos del registro inmobiliario



PC054868820

31-05-22 PC054868820



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación MARITZA MOSCOSO TORRES, alegando la calidad de apoderada general de la sociedad ejecutante, coadyubada por el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor; SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA .

Tal apoderada cuenta con la facultad de recibir conforme se acredita con el poder adjunto en escritura anexa. El proceso cuenta con auto de seguir ejecución y en este no se ha efectuado diligencia de remate y no se constata nota de embargo de remanente, por lo que confluyen los presupuestos del artículo 461 para decretar la terminación del proceso por pago.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno a la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Finalmente frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional del banco agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
 RAD: 20002-4003007-2019-000101-00
 Demandante; COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT.824002182-0.
 Demandado: FABIANSUAREZNARVAEZC.C.92.641.014

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

The screenshot shows an email from the court. The sender is the Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. The subject is 'SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO 2019 - 101'. The email contains details about the case, including the parties involved (Comercializadora Mercabastos and Fabian Suarez Narvaez) and the request for termination. It also includes contact information for the court and the sender's details.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el proceso de marras la solicitud proviene de JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA quien aduce ser apoderado de la parte demandante, sin embargo, el único poder que obra en el expediente se encuentra otorgado a CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH. En ese orden al no provenir la solicitud de éste no es posible acceder a la solicitud de terminación.



Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

ÚNICO: No acceder a la solicitud de terminación por pago por no provenir la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, conforme se expone en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717

DEMANDADO: DANILO LUIS COTES PABON C.C. 1.067.814.105.

RAD. 200001-4003007-2019-00718-00

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por la parte ejecutante a través del cual solicita 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL(A)DEMANDADO(A).2.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad: 20001-40-03-007-2019-00718-00
Demandante: Yolanda Margarita Martínez Pinilla--
Demandado: Danilo Luis Cotes Pabon

YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del proceso en referencia, comedidamente, acudo a su despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de: Lote de terreno, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, distinguido con el número 64 de la Manzana F de la urbanización Luis Camilo Morón - Barrio Canadé, ubicado en la Carrera 1B número 4D - 81 actual nomenclatura del Municipio de La Paz, Departamento del Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74026 y en catastro vigente de La Paz (Cesar), bajo la cedula catastral No. 0101025004000.

Librense los oficios correspondientes.

De usted, atentamente,

Yolanda Margarita Martínez Pinilla
YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
c.c. No. 28.495.717 de Zapalaca (Samandere)

Coadyuvo,

July Janeth Daza Guerrero
JULY JANETH DAZA GUERRERO
C.C. 49.765.337 de Valledupar
T.P No. 152.916 del CSJ

DIPLUCENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 1773 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Valledupar, compareció: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIUP 28495717 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----
010694011
06/09/2022 - 17:09:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO signado por el compareciente.

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
Notario Primero (1) del Circuito de Valledupar, Departamento de Cesar
Consulte este documento en www.notarioseguro.com.co
Número Único de Transacción: 07a5E9a311

Acta 1

RE: 2 memorial solicitud terminación de proceso YOLANDA MARTINEZ - DANILO COTES 2019-00718
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cscerofvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tel: 06/09/2022 17:55
Para: Julyjdaza@yahoo.es <julyjdaza@yahoo.es>
Buen día - Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Zona 4 Oficina 407 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 3000688 Mail: cscerofvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: July janeth daza guerrero <julyjdaza@yahoo.es>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 17:55
Para: Centros Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cscerofvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2 memorial solicitud terminación de proceso YOLANDA MARTINEZ - DANILO COTES 2019-00718

Señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.
Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad: 20001-40-03-007-2019-00718-00
Demandante: Yolanda Margarita Martínez Pinilla--
Demandado: Danilo Luis Cotes Pabon
Adjunto en archivo por memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación
De usted, atentamente,
YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
E. S. D.
CALLE 17 DE ZAPALACA (SAMANDERE)
Coadyuvo,
JULY JANETH DAZA GUERRERO
C.C. 49.765.337 de Valledupar
T.P No. 152.916 del CSJ
APODERADA DEMANDANTE

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación la parte ejecutante, quien puede disponer del derecho en litigio, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico [proviene del ejecutante](#), que no se verifica nota de embargo e remanente por lo que se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUGO NELSON DIAZ RUIZ C.C.77.172.261
DEMANDADO: PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA CC.49.761.785
BRUNILDA BARRERA MANGA C.C.26.709.844
Radicación: 20001-4003-007-2019-00949-00

Valledupar, septiembre 09 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de HUGO NELSON DIAZ RUIZ y en contra de PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA y BRUNILDA BARRERA MANGA, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de un (1) año.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 16 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|----------------------------------|---|---|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 007 Juzgado Municipal - Civil | | | Juzgado 007 Civil Municipal -Antonio Jose Chica Badel | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - HUGO NELSON DIAZ RUIZ | | | - BRUNILDA ISABEL BARRERA MANGA - PATRICIA - ALMARALES BARRERA | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| SE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS. | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Terminó | Fecha Finaliza Terminó | Fecha de Registro |
| 16 Oct 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 17:50:49. | 17 Oct 2019 | 17 Oct 2019 | 16 Oct 2019 |
| 16 Oct 2019 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | SE DECRETA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. | | | 16 Oct 2019 |
| 16 Sep 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/09/2019 A LAS 16:08:32 | 16 Sep 2019 | 16 Sep 2019 | 16 Sep 2019 |

Imprimir

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 128. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RONNY ALFONSO BAQUERO JIMENEZ C.C.77.097.275
DEMANDADO: LENEIS PATRICIA MERCADO CALLEJA C.C.49.753.873
Radicación: 20001-4003-007-2019-00981-00

Valledupar, septiembre 09 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de RONNY ALFONSO BAQUERO JIMENEZ y en contra de LENEIS PATRICIA MERCADO CALLEJA, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de un (1) año.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

| Despacho | | Ponente | | | |
|--|------------------------------|---|-----------------------------------|------------------------|-------------------|
| 007 Juzgado Municipal - Civil | | Juzgado 007 Civil Municipal - Antonio Jose Chica Badel | | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | Despacho | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - RONNY ALFONSO BAQUERO JIMENEZ | | | - LENEIS PATRICIA MERCADO CALLEJA | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| SE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA. | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 19 Nov 2019 | RECEPCION DE MEMORIAL | 122269 FOLIO 02-- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA AL PROCESO CONSTANCIA DE ENVÍO DEL OFICIO DE EMBARGO | | | 19 Nov 2019 |
| 05 Nov 2019 | RECEPCION DE MEMORIAL | 119474- FOLIOS 01- ELSA CESVASTES RAMIREZ TESORERA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA- CESAR RESPONDE OFICIO QUE LA DD. MERCADO CALLEJA YA TIENE OTROS PROCESOS QUE SUPERAR SU CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO/LS. | | | 05 Nov 2019 |
| 23 Oct 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 17:59:48. | 24 Oct 2019 | 24 Oct 2019 | 23 Oct 2019 |
| 23 Oct 2019 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | | | | 23 Oct 2019 |
| 23 Oct 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 17:59:39. | 24 Oct 2019 | 24 Oct 2019 | 23 Oct 2019 |
| | AUTO LIBRA | | | | |

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 128. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NERYDA CECILIA USTARIZ DAZA C.C.42.496.770
DEMANDADO: JOSE RAMON CUAN PALACIOS C.C.12.554.704
Radicación: 20001-4003-007-2019-00996-00

Valledupar, septiembre 09 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de NERYDA CECILIA USTARIZ DAZA y en contra de JOSE RAMON CUAN PALACIOS, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de un (1) año.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|----------------------------------|--|--|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 007 Juzgado Municipal - Civil | | | Juzgado 007 Civil Municipal - Antonio Jose Chica Badel | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - NEREYDA CECILIA USTARIZ DAZA | | | - JOSE RAMON - CUAN PALACIOS | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| SE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DEL DEMANDADO. | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Terminó | Fecha Finaliza Terminó | Fecha de Registro |
| 09 Dec 2019 | RECEPCION DE MEMORIAL | 126313 FOLIO 02-- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA AL PROCESO CONSTANCIA DE ENTREGA DEL OFICIO DE EMBARGO | | | 09 Dec 2019 |
| 14 Nov 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 18:03:36. | 15 Nov 2019 | 15 Nov 2019 | 14 Nov 2019 |
| 14 Nov 2019 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR | | | 14 Nov 2019 |
| 14 Nov 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 18:03:18. | 15 Nov 2019 | 15 Nov 2019 | 14 Nov 2019 |
| 14 Nov 2019 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | | | 14 Nov 2019 |

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 128. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



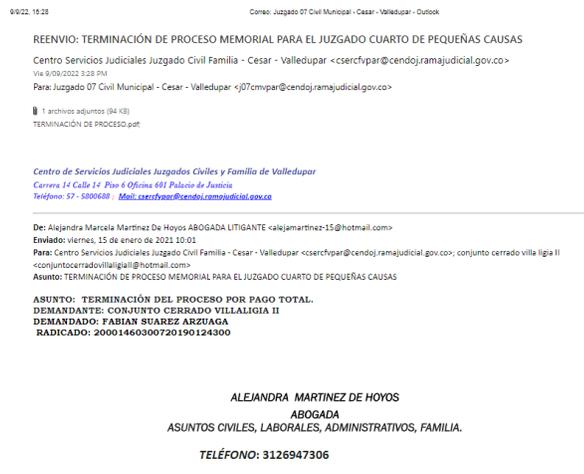
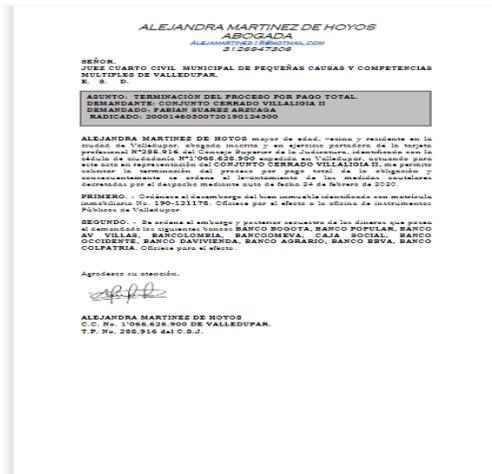
RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II Nit:900.380.439 3
 DEMANDADO: FABIAN SUEREZ ARZUAGAC.C.77.153.415
 RADIOADO:20001-40-03-007-2019-01243-00

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3)



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación la apoderada de parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir



De igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente por lo que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AROLDO LECHUGA NAVARRO CC 77.092.434.

DEMANDADO: HECTOR IVAN LEA MONTES CC 79.592.988.

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00172-00.

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo de remanente del producto que llegare a quedar dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, el cual cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado No. 2000140 03 006-2019-01254-00; y otro de fecha 28 julio de 2021, en el que se solicitó remanente del producto que llegare a quedar dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, con radicado No. 20001 41 89 002-2021-00527-00.

Dispone el artículo 466 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por ser procedente lo solicitado se accederá a ello.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado HECTOR IVAN LEA MONTES identificado con CC 79.592.988. dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, el cual cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado No. 2000140 03 006-2019-01254-00. Por Secretaria Oficiosa de conformidad con el artículo 466 del C.FG. del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado HECTOR IVAN LEA MONTES identificado con CC 79.592.988. dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, con radicado No. 20001 41 89 002-2021-00527-00. Por Secretaria Oficiese de conformidad con el artículo 466 del C.FG. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: AROLDO LECHUGA NAVARRO CC 77.092.434.
 DEMANDADO: HECTOR IVAN LEA MONTES CC 79.592.988.
 RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00172-00.

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, en atención a que se afirma que a través de memorial del 28 julio de 2021, presentó constancia de entrega de la notificación personal realizada al demandado, conforme al trámite que establecía el Decreto 806 de 2020

Señor,
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.
 C/CompetenciaCendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: AROLDO LECHUGA NAVARRO CC 77.092.434.
 DEMANDADO: HECTOR IVAN LEA MONTES CC 79.592.988.
 RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00172-00
 ASUNTO: SOLICITUD SE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL
 PRESENTE PROCESO Y SE DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES
 DE EMBARGO DE REMANENTE.

DIEGO ARMANDO CABALLERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.808 Expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable C.S.J. actuando como apoderado del señor AROLDO LECHUGA NAVARRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.434 expedida en Valledupar - Cesar, comedidamente manifiesto ante el despacho que cursa en el despacho PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor HECTOR IVAN LEA MONTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.592.988 Expedida en Bogotá D.C.

El suscrito abogado, a través de memorial del 28 julio de 2021, presentó constancia de entrega de la notificación personal realizada al demandado, conforme al trámite que establecía el Decreto 806 de 2020.

En ese mismo sentido, se radicaron dos memoriales, uno de fecha 24 de junio de 2021, en el que se solicitó remanente del producto que llegare a quedar dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPERACIONADOS, al cual cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con radicado No. 20001-40-03-008-0019-0124-00; y otro de fecha 28 julio de 2021, en el que se solicitó remanente del producto que llegare a quedar dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, al cual cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, con radicado No. 20001-41-88-002-2021-0027-00.

Hasta la fecha, el despacho judicial no se ha pronunciado al respecto, por lo que se solicita celeridad en el trámite procesal, en vista que hace más de un año que no hay actividad procesal.

De su celestísima señoría,
 Atentamente,

DIEGO ARMANDO CABALLERO
 C.C. 77.094.808 Expedida en Valledupar-Cesar
 T.P. 274.204 del Honorable C.S.J.
 Correo Electrónico Notificaciones: diego1001ar@hotmail.com

Señor,
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.
 C/CompetenciaCendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: AROLDO LECHUGA NAVARRO CC 77.092.434.
 DEMANDADO: HECTOR IVAN LEA MONTES CC 79.592.988.
 RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00172-00.
 ASUNTO: CERTIFICADO DE ENTREGA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

DIEGO ARMANDO CABALLERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.808 Expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable C.S.J. actuando como apoderado del señor AROLDO LECHUGA NAVARRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.434 expedida en Valledupar - Cesar, comedidamente manifiesto ante su despacho que cursa en su despacho PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor HECTOR IVAN LEA MONTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.592.988 Expedida en Bogotá D.C.

Con el respeto de siempre solicito a este celestísimo despacho judicial, tener en cuenta la constancia de entrega de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado hectorlea2008@hotmail.com el 28 de julio de 2021, dirección electrónica tomada de la web bajo juramento como se manifestó en la demanda, diligencia anexa a esta diligencia a Cuatro (04) folios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,
 Atentamente,

DIEGO ARMANDO CABALLERO
 C.C. 77.094.808 Expedida en Valledupar-Cesar
 T.P. 274.204 del Honorable C.S.J.
 Correo Electrónico Notificaciones: diego1001ar@hotmail.com

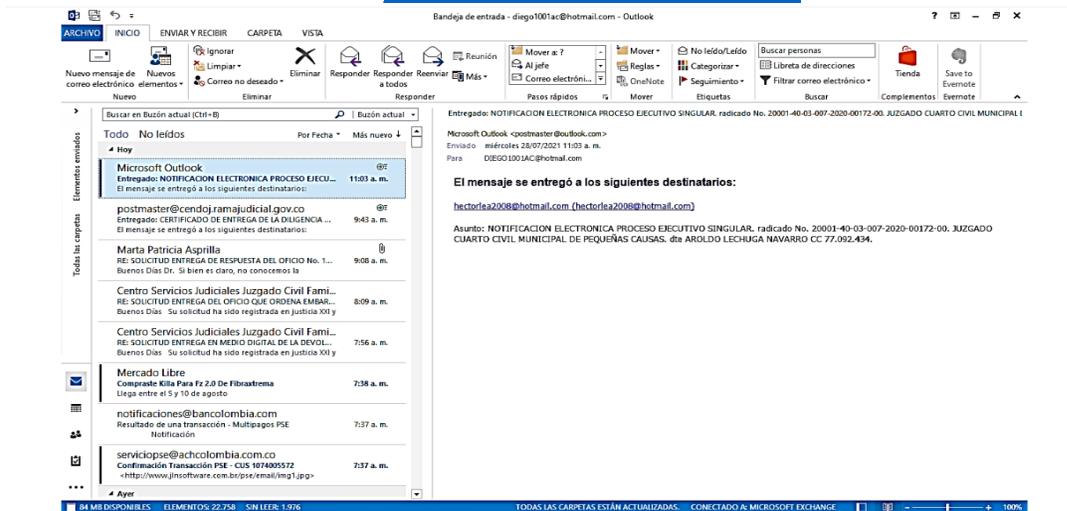
Examinado el expediente se logra determinar que para efectos de notificar al señor HECTOR IVAN LEA MONTES, se allega

CONSTANCIA DE ENVIÓ DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 REALIZADA AL DEMANDADO.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



La notificación se aduce que se efectuó al amparo del Decreto 806 de 2020 vigente en esa época que en su artículo 8º disponía:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3º, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Por otra parte ley 2213, dispone

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

En el presente caso se informa de donde proviene la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento, no obstante no se verifica que se hubiere remitido la providencia a notificar como tampoco los anexo y si bien se indica que se entregó el mensaje no se puede determinar conforme lo allegado por la parte ejecutante, la fecha en que "el iniciador recibió el acuse de recibo o r el acceso del destinatario al mensaje".

En ese orden no puede tenerse efectuada en debida forma la notificación al demandado y por lo tanto no se puede acceder a seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución conforme la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante proceda a efectuar a notificación conforme lo indica la norma atendiendo lo expuesto.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO. EJECUTIVO SINGULOAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA

RADICADO:20001400300720210002400

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la demandada en virtud de la cual alega nulidad por indebida notificación vulnerando los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.



Dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

En el presente asunto se realizó la notificación al amparo de la norma en cita y la parte demandada entre otros aspectos, afirma se le notificó indebidamente, por lo que estima que es nulo el trámite, ante lo cual el despacho

En virtud de lo anterior, se correrá traslado de tal solicitud a la parte demandante.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: Córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Valledupar, 6 de septiembre 2022

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit 890.903.938-8

Demandado: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA C.C 49.732.410

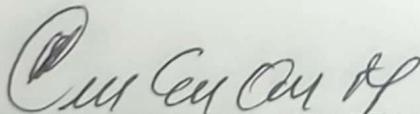
RAD: 20001-40-03-007-2021-00024-00

CELINDA ESTHER ANDRADE MORA, identificada con cedula de ciudadanía 49.732.410 de Valledupar-cesar, mayor de edad domiciliada y residente en esta capital, por medio del siguiente escrito me permito acudir a su despacho en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia a efecto de solicitarle el archivo de la actuación por cancelación total de la obligación, lo anterior en virtud al que al momento de presentarse la demanda y librarse el mandamiento del pago la obligación estaba cancelada de donde se infiere que este título ejecutivo aportado al plenario no era claro expreso ni exigible. En atención a que la obligación se encontraba a paz y salvo (**ver anexo**).

En consecuencia, a lo anterior solicito a su digno despacho se proceda en forma inmediata a darle terminación al proceso por encontrarse viciado de nulidad por cuanto no existe la aludida obligación que argumenta la parte demandante. Igualmente se ordene el desembargo de las cuentas de la cual soy titular y a las cuales se les aplico la medida cautelar que fue derivada de una obligación inexistente.

Cabe acotar, que en el desarrollo del plenario se observa una indebida notificación a la parte demandada vulnerándose el debido proceso y de contera los derechos de contradicción y defensa.

FIRMA



NOMBRE: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA

C.C 49.732410 VALLEDUPAR

RECIBO NOTIFICACION

DIRECCION: CALLE 22C No 18D-47 BARRIO PRIMERO DE MAYO

CELULAR: 3114133574- 3005962218

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor(a):

CELINDA ESTHER ANDRADE MORA
CL 22C 18D 47
VALLEDUPAR CESAR

Señor(es):

CELINDA ESTHER ANDRADE MORA

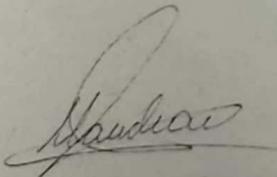
C.C. 49732410

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) PRESTAMO número 5230090368 se encuentra a paz y salvo p todo concepto.

| Fecha Apertura | Fecha Cancelacion | Saldo |
|----------------|-------------------|-------|
| 12/02/2019 | 29/03/2021 | .00 |

El presente paz y salvo se expide a los 2 días del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345



CLAUDIA MARIA POSADA ALVAREZ
Gerente Transformación de Sucursales

Valledupar, 6 de septiembre 2022

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit 890.903.938-8

Demandado: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA C.C 49.732.410

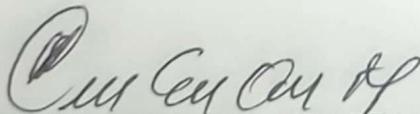
RAD: 20001-40-03-007-2021-00024-00

CELINDA ESTHER ANDRADE MORA, identificada con cedula de ciudadanía 49.732.410 de Valledupar-cesar, mayor de edad domiciliada y residente en esta capital, por medio del siguiente escrito me permito acudir a su despacho en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia a efecto de solicitarle el archivo de la actuación por cancelación total de la obligación, lo anterior en virtud al que al momento de presentarse la demanda y librarse el mandamiento del pago la obligación estaba cancelada de donde se infiere que este título ejecutivo aportado al plenario no era claro expreso ni exigible. En atención a que la obligación se encontraba a paz y salvo (**ver anexo**).

En consecuencia, a lo anterior solicito a su digno despacho se proceda en forma inmediata a darle terminación al proceso por encontrarse viciado de nulidad por cuanto no existe la aludida obligación que argumenta la parte demandante. Igualmente se ordene el desembargo de las cuentas de la cual soy titular y a las cuales se les aplico la medida cautelar que fue derivada de una obligación inexistente.

Cabe acotar, que en el desarrollo del plenario se observa una indebida notificación a la parte demandada vulnerándose el debido proceso y de contera los derechos de contradicción y defensa.

FIRMA



NOMBRE: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA

C.C 49.732410 VALLEDUPAR

RECIBO NOTIFICACION

DIRECCION: CALLE 22C No 18D-47 BARRIO PRIMERO DE MAYO

CELULAR: 3114133574- 3005962218

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor(a):

CELINDA ESTHER ANDRADE MORA
CL 22C 18D 47
VALLEDUPAR CESAR

Señor(es):

CELINDA ESTHER ANDRADE MORA

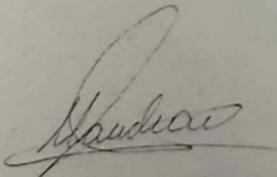
C.C. 49732410

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) PRESTAMO número 5230090368 se encuentra a paz y salvo p todo concepto.

| Fecha Apertura | Fecha Cancelacion | Saldo |
|----------------|-------------------|-------|
| 12/02/2019 | 29/03/2021 | .00 |

El presente paz y salvo se expide a los 2 días del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345



CLAUDIA MARIA POSADA ALVAREZ
Gerente Transformación de Sucursales



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300520210023000

DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S

DEMANDADOS: JUAN CARLOS OROZCO Y OTROS

Valledupar, 9 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210064000
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE - PERALTA DAZA
DEMANDADOS: JUAN MURGAS ARZUAGA

Valledupar, 9 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300720210064100

DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS- MURGAS BROCHERO

DEMANDADOS: ARNALDO JOSE - ARDILA BELEÑO

Valledupar, 9 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300720210064200

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS

DEMANDADOS: LIDIS LUZ VERGARA MONTES

Valledupar, 9 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300720210064300

DEMANDANTE: FINNACIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: LEDYS MARIA NIEVES DIAZ

Valledupar, 9 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDADNIT. 804.015.582-7
 Demandado: LAURA YELENA GONZÁLEZ BUELVASLUIS ALFONSO GONZÁLEZ RUMBO
 RAD. 20001-4003007-2019-00739-00

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante

The image shows two pages of a judicial document. The left page is the 'Sentencia' (Judgment) and the right page is the 'Liquidación del Crédito' (Credit Liquidation). The liquidation table is as follows:

| DESCRIPCIÓN | MONEDA | TASA | VALOR | TÉRMINO | VALOR ACUMULADO |
|-------------|--------|--------|-------|---------|-----------------|
| REP. 1461 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1462 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1463 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1464 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1465 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1466 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1467 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1468 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1469 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1470 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1471 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1472 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1473 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1474 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1475 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1476 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1477 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1478 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1479 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1480 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1481 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1482 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1483 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1484 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1485 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1486 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1487 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1488 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1489 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1490 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1491 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1492 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1493 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1494 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1495 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1496 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1497 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1498 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1499 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |
| REP. 1500 | 100 | 17.00% | 0.10% | | \$ 3.300.000 |

De esta se corrió traslado sin que se presentaran objeciones.

Dispone el artículo 946 del C.G. del P.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se libró mandamiento de pago en los siguientes términos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** Contra **AURA YELENA GONZALEZ BUELVAS** y **LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.406.816.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No.22-01-201671..

1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA**, identificado (a) con C.C No.1.065.599.550, de Valledupar y T.P No.227.032 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez | Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Ahora bien revisada la liquidación allegada se ajusta a lo dispuesto en tal normativa y a lo previsto en el mandamiento de pago.

En ese orden se dispondrá aprobar la liquidación del crédito.

De otra parte se allega memorial por medio0 del cual se manifiesta:

YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.717.835de Bucaramanga-Santander, en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD” -con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga (Santander), con NIT. No. 804015582-7, como consta en certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, anexo a la presente, atentamente me permito acudir a su Despacho con el fin de manifestar que REVOCO endoso en procuración conferido al abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550de Valledupar –Cesar y tarjeta profesional 227.032del C.S.J, con el cual nos encontramos a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia de lo manifestado, por medio del presente escrito OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado AROLD0 JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.224.421de Barrancabermeja–Santander y T.P N° 335.517del CSJ, correo electrónico Aroldo.herrera@antuel.com debidamente actualizado en el registro nacional de abogados “SIRNA”, para que CONTINÚE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. por lo tanto el apoderado queda ampliamente facultado para RECIBIR O RETIRAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DELA PARTE DEMANDANTE, TERMINAR, DESISTIR, REASUMIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, Y DEMÁS FACULTADES PROPIAS DEL CARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES. Sírvase reconocer personería en los términos del presente poder.”

En virtud de la manifestación anterior, atendiendo que en el proceso figura el endoso en procuración en los términos del artículo 658 del C. de Co. se aceptara la revocatoria del endoso y e virtud del artículo 76 y 75 del C. G. del P. se reconocerá personería jurídica al abogado AROLD0 JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.224.421de Barrancabermeja–Santander y T.P N° 335.517del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria al endoso en procuración al abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550de Valledupar efectuada por loa parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.224.421 de Barrancabermeja-Santander y T.P N° 335.517 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUJZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00806-00
DEMANDANTE: AUGUSTO JIMENEZ ZAMBRANO CC.72.199.909
DEMANDADO: DAVISCAMILO GALLEGU MUÑOZ CC.1.010.019.999

Valledupar, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutante



5/9/22, 10:57

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Rad. 0001-40-03-007-2021-00806-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022, 10:57

Para: César Jiménez <cesar100574@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800689 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: César Jiménez <cesar100574@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 10:50

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 0001-40-03-007-2021-00806-00

Buenos días reciba quien tenga la amabilidad de atenderme.
Adjunto al presente "Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación".
Atento a sus comentarios, feliz día.

Cordialmente,

AUGUSTO JIMÉNEZ ZAMBRANO
CC 72.199.909

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con lo anterior, si bien es la ejecutante, la misma que solicita la terminación del presente proceso, y que el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, y que no se avizora embargo de remanente, no se dan los presupuestos para acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que se condiciona la terminación a la entrega de depósitos judiciales que obran en el proceso, no quedando claro para el despacho si en efecto se pagó la obligación o se está efectuando un acuerdo de pago



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

y ello es así se está efectuando una transacción o acuerdo de pago, máxime cuando se está solicitando la entrega de depósitos judiciales en un proceso que no cuenta con sentencia ni liquidación del crédito.

En ese orden como quiere que no se acredita el pago total de la obligación y existiendo la duda puesta de presente se negará la terminación deprecada.

Asi las cosas, se

DISPONE

UNICO: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIULIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 12 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 128 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.